

SEÑOR JUEZ (A)
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501120220018200
DEMANDANTE: SINDY LINETH VARÓN GUISAO – C.C. No. 52.769.627
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demandada en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política.

La Representación Legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO PARCIALMENTE, conforme el documento de identidad del demandante allegado al libelo de la demanda, la actora nació el 16 de junio de 1980; sin embargo, a la fecha de contestación de la presente demanda cuenta con 42 años de edad.

AL HECHO 2: ES CIERTO PARCIALMENTE, el demandante se vinculó laboralmente con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 2 de diciembre de 2005; sin embargo, **NO ME CONSTA**, que a la fecha de contestación de la presente demanda se encuentre vinculada laboralmente a la entidad, toda vez que, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 3: ES CIERTO PARCIALMENTE, la actora desempeñó el cargo de Profesional Especializado Forense Grado 13; sin embargo, no me consta los demás cargos ocupados por la gestora, toda vez que, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA que la actora desempeñe el cargo de Profesional Especializado Forense Grado 13 al momento de contestar la presente demanda, toda vez que, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 11: ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones requirió al empleador Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio BZ2020_5477262, con el fin de que corrigiera las inconsistencias presentadas en la afiliación

de la demandante por los pagos de cotizaciones de alto riesgo.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones requirió al empleador Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio BZ2020_5477262 con el fin de que corrigiera las inconsistencias presentadas en la afiliación de la demandante por los pagos de cotizaciones de alto riesgo.

AL HECHO 13: ES CIERTO, ante mi representada se realizó la solicitud el día 29 de mayo de 2020 bajo el radicado 2020_5274187 conforme se indica en el oficio del 4 de junio de 2020 con radicado BZ2020_5274187-1117224.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, que deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que, las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo:

- a) OFICIO No. 00834-OP-SG2020 del 5 de junio de 2020 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES como quiera que dicho acto administrativo no fue expedido por mi representada.
- b) OFICIO No. BZ2020_5274187-1117224 del 4 de junio de 2020 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que, es obligación del empleador informar los empleados sobre los cuales cancela el alto riesgo y actualmente Colpensiones desconoce dicha información, razón por la cual, no es posible adelantar las acciones de cobro por alto riesgo a los empleadores. Debe

aclararse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no puede ejercer acciones de cobro sin contar con la información adicional sobre la afiliación de sus trabajadores.

Adicionalmente, los actos administrativos indicados fueron debidamente motivados, expedidos por el funcionario competente, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a generar el cálculo actuarial a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en calidad de empleador de la demandante por las cotizaciones especiales de alto riesgo desde el 2 de septiembre de 2005, toda vez que, Colpensiones desconoce dicha información, razón por la cual, no es posible adelantar las acciones de cobro por alto riesgo a los empleadores. Debe aclararse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no puede ejercer acciones de cobro sin contar con la información adicional sobre la afiliación de sus trabajadores. Adicionalmente, los actos administrativos indicados fueron debidamente motivados, expedidos por el funcionario competente, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a cancelar el cálculo actuarial expedido por mi representada, toda vez que, Colpensiones desconoce dicha información, razón por la cual, no es posible adelantar las acciones de cobro por alto riesgo a los empleadores. Debe aclararse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no puede ejercer acciones de cobro sin contar con la información adicional sobre la afiliación de sus trabajadores. Adicionalmente, los actos administrativos indicados fueron debidamente motivados, expedidos por el funcionario competente, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, por cuanto mi representada ha actuado conforme a derecho respetando las garantías de la parte demandante, de modo que no hay lugar a condena en costas por cuanto no se avizora en ningún escenario muestras de temeridad o de mala fe por parte de mi representada, la cual en todo momento ha obrado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes, ni encontrar sustento alguno.

La demandante nació el 16 de junio de 1980 y actualmente cuenta con 42 años de edad. Adicionalmente, de conformidad con la historia laboral acredita 903,14 semanas cotizadas y su estado actual es ACTIVO COTIZANTE.

Mediante OFICIO No. BZ2020_5274187-1117224 del 4 de junio de 2020 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se indicó a la actora que es obligación del empleador informar los empleados sobre los cuales cancela el alto riesgo y actualmente Colpensiones desconoce dicha información, razón por la cual, no es posible adelantar las acciones de cobro por alto riesgo a los empleadores. Debe aclararse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no puede ejercer acciones de cobro sin contar con la información adicional sobre la afiliación de sus trabajadores.

DECRETO 2090 DE 2003

“(…) Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

- I. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- II. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- III. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- IV. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas*
- V. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- VI. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- VII. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública (...).*

(…) ARTÍCULO 3º. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de

Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido 55 años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. *El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. (...).*

CASO CONCRETO:

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones recuerda que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social. El empleador tiene la obligación de informar a Colpensiones sobre los empleados sobre los cuales cancela los puntos adicionales por alto riesgo.

Asimismo, la Circular No. 01 del 6 de marzo de 2020, mediante la cual, se modificó el numeral IV de la Circular Interna No. 15 de 2015 emitida por Colpensiones, establece las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, así:

“(…) VI. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO.

Con el fin de proceder al estudio de las prestaciones de alto riesgo deberán aportarse los siguientes documentos, adicionales a los previstos para las prestaciones del sistema general de pensiones y serán los únicos exigibles para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo, en la medida que solamente hasta que se eleva la solicitud de reconocimiento pensional, es que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene conocimiento de las contingencias derivadas por el desempeño de

la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad exclusiva del empleador:

A. *Certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieren desempeñado actividades de alto riesgo, la cual debe detallar:*

1. *La actividad de alto riesgo desempeñada.*
2. *Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado (historia ocupacional).*
3. *El tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo.*
4. *Detalle de los periodos durante las cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.
(...)*

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia como la sentencia SL2898-2021 radicación No. 78515 del 7 de julio de 2021¹, recordó:

“(...)

No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Sobre el tema es pertinente traer a colación, lo adoctrinado por la Sala en sentencia de la CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, 3 dic. de igual año, rad. 42494, proferidas en procesos análogos seguidos contra las mismas demandadas, en los cuales también se solicitaba la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, y donde se precisó que en estos casos era indispensable demostrar que el trabajador demandante estaba realmente expuesto a tales sustancias, por virtud de las tareas u oficios que éste desempeña, lo cual resulta predicable a la luz del Acuerdo 049 de 1990 art. 15 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este asunto por razón de la transición de que trata el Decreto 1281 de 1994 art.8º. Se transcriben tales directrices por lo importante del tema, y al respecto en esa oportunidad se puntualizó:(...)

“(...) De acuerdo a lo anterior, para ser beneficiario de la pensión especial de

¹ Sentencias CSJ SL925-2018 y CSJ SL14027-2016, en donde se rememoraron las CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014.

vejez no basta demostrar la prestación de los servicios en una empresa clasificada como de alto riesgo, sino que resulta necesario que se acredite que el trabajador efectivamente estuvo expuesto a circunstancias que afectaban su salud en el ejercicio de sus funciones, ya que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no todos los trabajadores se encuentran sometidos al riesgo máximo de la empresa y por ello es imperativo probar individualmente la situación de cada operario (...)”.

Así las cosas, no es procedente su señoría se accedan a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se efectúe el cálculo actuarial sobre los puntos adicionales por cotizaciones por alto riesgo de la demandante conforme lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 2090 de 2003, razón por la cual, no es posible adelantar las acciones de cobro por alto riesgo a los empleadores.

Debe aclararse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no puede ejercer acciones de cobro sin contar con la información adicional sobre la afiliación de los trabajadores.

Como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el debido respeto, formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y AUSENCIA EN LA CAUSA PARA PEDIR.

Solicita la parte demandante se lleve a cabo el cálculo actuarial y el consecuente cobro de las cotizaciones adicionales por actividades de alto riesgo. Sin embargo es claro y reitera la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia SL2716-2021 radicación No. 77515 del 28 de junio de 2021, que para determinar si la labor desempeñada por el trabajador es de alto riesgo no basta que la empresa se identifique que sus actividades son de alto riesgo, es necesario probar que el trabajador realizaba dichas actividades para lo cual, indicó:

“(...) Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otras en sentencia CSJ SL035-2021, en la que se rememoraron las CSJ SL925-2018, CSJ SL14027-2016, CSJ SL 10031-2014 y, CSJ SL17123-2014, y que en lo concretó, señaló:

No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para

la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (...)”.

Es claro que, la demandante, no logró acreditar los requisitos establecidos en el decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014, puesto que, el empleador INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no certificó que el demandante laborara en actividades que impliquen la exposición a sustancias cancerígenas como los exige el Decreto 2090 de 2003.

2. AUSENCIA DE INFORME RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO EJERCIDAS POR EL TRABAJADOR.

Tal como se expresa en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, existe una obligación en cabeza de los empleadores frente a la información de sus trabajadores de alto riesgo, motivo anterior, por el que mi representada no puede llevar a cabo cobros respecto de trabajadores sobre los cuales no se ha dilucidado el alto riesgo de sus actividades.

3. BUENA FE:

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:” “La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de

inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adaptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión..

4. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS:

La totalidad de actos administrativos demandados, no adolecen de incompetencia, falsa motivación, desviación de poder, ni fueron emanados con vulneración al debido proceso y al principio de buena fe.

5. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

6. GENÉRICA O INNOMINADA:

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Aporto Expediente Administrativo e Historia Laboral de la demandante (en medio magnético).

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena

alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Los relacionados como pruebas (Expediente administrativo e historia laboral de la demandante).

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se le puede notificar en las siguientes direcciones Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. y Carrera 5 No. 9-25 Local 2 Cali -Valle.
- Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en el siguiente correo electrónico utabacopaniaguab5@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,



DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE
C.C No. 1.130.598.216 de CALI, VALLE.
T.P No. 232.810 del C. S. de la J.

Correo electrónico: utabacopaniaguab5@gmail.com